



RESOLUCION No. CSJATR19-725
31 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Alexander Moré Bustillo contra el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00512 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Alexander Moré Bustillo.

Despacho: Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Raúl Alberto Molinares Leones.

Proceso: 2018 - 00179.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00512 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Alexander Moré Bustillo, quien en su condición de apoderado judicial de una las demandantes dentro proceso con el radicado 2018 - 00179 el cual se tramita en el Juzgado Quince Civil del Circuito Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el juez no ha decretado la nulidad o ha suscitado el conflicto de competencia, al existir controversia en torno a cual jurisdicción debe conocer el asunto.

Agrega que, se está frente a un ostensible apartamiento por parte del despacho, de una norma procesal de obligatorio cumplimiento, como lo es el artículo 113 del C.G.P.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)

Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico). identificado 'con la cédula de ciudadanía No 72.200.076 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de Unidad Oftalmológica de Cartagena SAS NIT No 800.008.240-1 conforme al Poder Especial otorgado por su representante legal. Eugenia Margarita Arango Olmos Mujer, Mayor de Edad Vecino del 'Distrito Turístico y Cultural de Cartagena (Bolívar) que cursa en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado No 179 de 2018.-

Por medio del presente escrito acudo ante ustedes 'con el objeto. de solicitarle, se sirva realizar VIGILANCIA JUDICIAL, sobre el proceso Ejecutivo Laboral de Clínica

Bonadona Prevenir S.A: Vs Coomeva Eps. Radicado No 2015-00506, el cual cursa en el juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, con el objeto de que se sirva realizar un seguimiento estricto a las actuaciones judiciales dentro del proceso de la referencia por las siguientes razones: i) toda vez que no ha decretado la nulidad o suscitado el conflicto de competencia en el proceso referido, en atención a que la jurisprudencia y la doctrina probable que es de obligatorio cumplimiento para los funcionarios judiciales, han determinado que para las controversias referentes al sistema' de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades' administradoras o prestadoras, cualquiera que se la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, le corresponde a la jurisdicción laboral, pero, la Sala Plena de la Corte en providencia AP12642-2017 determinó que la relación netamente civil o comercial producto de la prestación del servicio de salud a los afiliados de las EPS su competencia radica en la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil y ii) que estamos frente al ostensiblemente apartamiento por parte del despacho censurado de una norma procesal de obligatorio cumplimiento e inmodificable por las partes, ni por los funcionarios a las luces de la regla 13 del código general del proceso."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 23 de julio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*"**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios



y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 23 de julio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 25 de julio de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1085, vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Raúl Alberto Molinares Leones**, Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2018 – 00179, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó mediante oficio No. 1883 de 25 de julio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

“(…) Atendiendo el requerimiento que se hace al suscrito dentro del asunto referenciado, me permito comunicarle que en este despacho cursa proceso ejecutivo en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S. A. radicado bajo el N° 00179-2018 dentro del cual se acumularon varias demandas que se relacionan a continuación.

<i>N° de Rad.</i>	<i>Ddte.</i>	<i>Actuación</i>
00179-2018	Medicina de Alta Complejidad S. A.	La demanda fue presentada el 17 de agosto de 2018 ante la oficina judicial de esta ciudad. Por auto del 6 de septiembre de 2018 se dictó mandamiento de pago por la suma de \$227.566.921, al paso que se negó por varias facturas circunstancia que motivó la presentación de recursos por la parte ejecutante. En lo que respecta a la demandada formuló recurso de reposición en contra del auto de apremio. Los



		<p>recursos de la ejecutante y ejecutada fueron resueltos por auto del 31 de enero de 2019, quedando el mandamiento de pago por la suma de \$483.262.106. Siendo que la ejecutada no presentó excepciones, por auto del 10 de junio de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución. Por auto del 6 de septiembre de 2018 se decretaron medidas cautelares sin que la parte ejecutada presentara recursos en su contra. No obstante frente a la solicitud de levantamiento de las cautelares, por auto del 31 de octubre de 2018 se le negó tal pedimento sin que presentara reparo alguno sobre esta determinación. En lo que concierne a solicitudes del delegado de la procuraduría se tiene que el 8 de abril de 2019 pidió el levantamiento de las medidas cautelares y pese a que ya el juzgado se había pronunciado respecto a idéntica solicitud, volvió reiterar la negativa por auto del 23 de abril del mismo año sin que se formularan recursos en contra de dicha decisión.</p>
<p>00179-2018</p>	<p>Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A.S.</p>	<p>Demanda acumulada presentada el 23 de enero de 2019. Por auto del 7 de mayo de 2019 se dictó mandamiento de pago por la suma de \$561.309.039. En la misma fecha se decretaron medidas cautelares. Posteriormente se reformó la demanda, admitiéndose la misma, librándose el auto de apremio por la suma de \$938.374.235 el pasado 10 de junio de 2019. En contra del auto de apremio, el que reformó la demanda y el que decretó las medidas cautelares presentó la demandada recurso de reposición al que se le imprimió el trámite de ley.</p>



00179-2018	Clínica La Milagrosa S.A.	<p>Demanda acumulada presentada el 30 de noviembre de 2018. Por auto del 10 de diciembre de 2018 se dictó mandamiento de pago por la suma de \$5.100.259.476, providencia en contra de la cual la demandada presentó recurso de reposición que fue negado mediante proveído del 23 de abril de 2019. Posteriormente el 10 de mayo de la misma anualidad formuló excepciones de mérito a las que por auto del 10 de junio pasado se les imprimió el trámite correspondiente. En lo que concierne a las medidas cautelares fueron decretadas por auto del 31 de enero de 2019, providencia contra la que se formuló recurso de reposición, el cual fue resuelto en forma negativa el 23 de abril del mismo año, concediéndose la alzada ante el Superior, la cual fue negada por sustracción de materia. En lo que respecta a la reducción del embargo es menester advertir que a ello se accedió por auto del 10 de junio de 2019, limitándose las medidas en la suma de \$5.250.000.000 dado que la parte ejecutante señaló haber recibido abonos de la ejecutada, decisión fue recurrida por la demandante. Actualmente la demanda acumulada por esta entidad se dio por terminada la actuación por transacción mediante auto del 18 de julio de 2019 y se puso a disposición del Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad las medidas cautelares decretadas y materializadas por encontrarse embargado el remanente, formulando el demandante recurso de reposición en contra de la decisión relacionada con</p>
------------	---------------------------	--

		el remanente, al cual se le está imprimiendo el trámite de ley.
00179-2018	Clínica La Milagrosa S.A.	<p>Demanda acumulada presentada el 23 de enero de 2019. Por auto del 7 de mayo de 2019 se dictó mandamiento de pago por la suma de \$3.259.214.103. No obstante lo anterior, la ejecutante reformó la demanda por lo que mediante proveído del 20 de mayo de la misma anualidad el auto de apremio quedó en la suma de \$4.967.028.904.</p> <p>La parte demandada presentó recursos de reposición en contra del auto de apremio y del que reformó la demanda (24/05/2019) a los que se les imprimió el trámite correspondiente, siendo resueltos mediante proveído del 10 de junio del presente año en forma negativa. No se decretaron medidas cautelares al interior de esta demanda. Actualmente la demanda acumulada por esta entidad se dio por terminada la actuación por transacción mediante auto del 18 de julio de 2019 y se puso a disposición del Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad las medidas cautelares decretadas y materializadas por encontrarse embargado el remanente, formulando el demandante recurso de reposición en contra de la decisión relacionada con el remanente, al cual se le está imprimiendo el trámite de ley.</p>

Como bien puede observarse en la relación detallada de las actuaciones adelantadas por este despacho se ha actuado dentro de los lineamientos legales, tan así que la demanda promovida por la sociedad MEDICINA DE ALTA COMPLEJIDAD S. A. - MACSA cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, sin que se observe que se encuentra pendiente trámite o solicitud por resolver.

En lo que concierne a las demandas formuladas por la sociedad CLINICA LA MILAGROSA S. A. se decretó su terminación por transacción mediante proveído del 18

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

de julio de 2019, encontrándose en trámite recurso de reposición en relación con el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar.

Respecto a la demanda acumulada por la UNIDAD OFTALMOLOGICA DE CARTAGENA S. A. S. actualmente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago. En los términos anteriores dejo rendido el informe solicitado no sin antes advertirle que en la solicitud de vigilancia judicial no se le endilgan al suscrito omisiones o actuaciones que afecten la eficacia de la administración de justicia, sino que la querrela se dirige es en contra del JUZGADO QUICE LABORAL DEL CIRCUITO, por lo que le solicito excluir al suscrito de dicha indagación."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a estudiar los descargos del **Dr. Raúl Alberto Molinares Leones**, Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, de los cuales se desprende que mediante proveído del 18 de julio de 2019, mediante el cual el recinto judicial se pronunció sobre terminación por transacción de demandas de la sociedad Clínica La Milagrosa S.A. y está en trámite recurso de reposición sobre embargo de remanentes y además respecto a las demandas de la Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A.S., está pendiente resolver reposición contra el mandamiento de pago, todo lo cual será objeto de análisis para resolver.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2018 - 00179.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de



justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino

que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se

adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Alexander Moré Bustillo, en su condición de apoderado judicial de una de las demandantes dentro del proceso con radicado No. 2018 – 00179, el cual se tramita en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, el **Dr. Raúl Alberto Molinares Leones**, Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, no allegó pruebas.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 23 de julio de 2019 por el Dr. Alexander Moré Bustillo, quien en su condición de apoderado judicial de una las demandantes dentro proceso con el radicado 2018 - 00069 el cual se tramita en el Juzgado Quince Civil del Circuito Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el juez no ha decretado la nulidad o ha suscitado el conflicto de competencia, al existir controversia en torno a cual jurisdicción debe conocer el asunto.

Agrega que, se está frente a un ostensible apartamiento por parte del despacho, de una norma procesal de obligatorio cumplimiento, del Código General del Proceso.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

quel.

5

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Raúl Alberto Molinares Leones**, Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que en ese despacho cursa el proceso de la referencia, dentro del cual, se acumularon varias demandas.

En referencia a la demanda acumulada donde la poderdante del quejoso funge como demandante, manifiesta el funcionario que, mediante auto de 07 de mayo de 2019, se dictó mandamiento de pago por la suma de \$561.309.039, en misma fecha se decretaron medidas cautelares. Posteriormente, se reformó la demanda, admitiéndose y librándose el auto de premio por la suma de \$938.374.235, el 10 de junio del presente año, sin embargo, contra dicho auto, se presentó recurso de reposición al que se le imprimió el trámite de ley.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la inconformidad del solicitante, respecto de que el juez vinculado, no ha suscrito el conflicto de competencia referente a que jurisdicción debe conocer del proceso, situación que, a juicio del quejoso, vulnera el C.G.P.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, no existe mora judicial por parte del juzgado vinculado, toda vez que, desde que se aceptó la acumulación de demanda, profirió auto de mandamiento de pago e incluso, al presentarse reforma de la demanda, la misma fue aceptada y se profirió auto de apremio en fecha 10 de junio del presente año. Contra este último auto, se presentó recurso de reposición, el cual se le dio el trámite de ley.

Respecto a la inconformidad del quejoso referente a que el funcionario judicial vinculado no ha suscitado el conflicto de competencia, cabe aclarar primeramente que, no existe pruebas de que se haya radicado memorial solicitándolo, razón por la cual, no puede predicarse mora. En segundo lugar, se aclara al quejoso que, de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación, en desarrollo del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, debe respetar la autonomía de los funcionarios judiciales, razón por la cual, no puede estudiar las decisiones judiciales proferidas por ellos, así como tampoco, sugerir el sentido en que deban tomarse.

CONCLUSION

De lo expuesto en precedencia, al no existir mora judicial y al carecer de competencia para revisar y/o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, esta Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Raúl Alberto Molinares Leones**, Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, con fundamento a lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2018 - 00179 del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Raúl Alberto Molinares Leones**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-725

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-725 del 31 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial